

LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO

PRELIMINARY HEARINGS IN THE ARGENTINIAN CRIMINAL PROCESS

Matías Arzani
Abogado
Universidad de Buenos Aires /Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Fecha de recepción: 27 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2020.

RESUMEN

Con la reciente entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal Argentino este país ha dado un importante salto cualitativo al instaurar de modo expreso, en el ámbito de la justicia federal, el paradigma adversarial o acusatorio. En este trabajo se dará una breve explicación de la importancia de la oralidad en todas las etapas del proceso. En este menester, se señalarán los principios que se ven nutridos con el fenómeno de la oralidad y se presentará la importancia de la construcción de una teoría del caso para el éxito en el litigio. A su vez, me centraré en brindarle al lector un panorama de cómo se encuentran reguladas las audiencias preliminares en el citado código procesal para obtener un mejor entendimiento de la nueva metódica que empezará a regir, en breve, en todo el territorio.

ABSTRACT

Recently the new code of federal criminal procedure came into force in Argentina, and with that modification, this country has given a great leap, because it established the accusatory system amongst the federal courts, which was so long overdue. In this paper I will try to explain why orality is so important throughout all the course of the criminal process. Apart from this, I will enounce the principles that are nurtured by orality and justify the invaluable importance of presenting a well-built case. Finally the work will introduce those preliminary hearings that are included in the Argentinian procedural code, and will soon be utilized throughout the nation.

PALABRAS CLAVE

Sistema Acusatorio - Oralidad – Audiencias Preliminares – Proceso Penal – Código Procesal

KEYWORDS

Accusatory System – Orality - Preliminary Hearings - Criminal Process – Code of Criminal Procedure

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN “HACIA LA INSTAURACIÓN DE UN PARADIGMA PURAMENTE ACUSATORIO”. 2. EL SISTEMA DE AUDIENCIAS Y SU HERRAMIENTA FUNDAMENTAL: LA ORALIDAD. 3. LOS PRINCIPIOS. 3.1 La intermediación. 3.2. La concentración y la continuidad. 3.3. La contradicción. 3.4. La publicidad. 3.5 La identidad física del juez. 4. LA TRASCENDENCIA DE LA “HIPÓTESIS DEL CASO” AL ENFRENTAR UNA AUDIENCIA ORAL. 5. LA ORALIDAD DURANTE TODO EL TRANCURSO DEL PROCESO. 6. LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES: PARTES INTERVINIENTES. 7. TIPOS DE AUDIENCIAS PRELIMINARES Y SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL ARGENTINO. 7.1. Audiencias de medidas cautelares. 7.2. Audiencias de anomalías procesales. 7.3. Audiencias de conclusiones anticipadas del proceso. 7.4. Audiencias de ordenamiento probatorio. 8. CONCLUSIÓN. 9. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION “THE INSTALLMENT OF AN ACCUSATORY PARADIGM”. 2. HEARINGS AND THEIR FUNDAMENTAL TOOL: ORALITY. 3. PRINCIPLES. 3.1 Inmediacy. 3.2. Concentration and continuity. 3.3. Contradiction. 3.4. Publicity. 3.5 The Judge’s Physical identity. 4. BUILDING A CASE DURING THE HEARING: IT’S IMPORTANCE. 5. ORALITY THROUGHOUT THE WHOLE CRIMINAL PROCESS. 6. THE PARTS THAT INTERVENE IN PRELIMINARY HEARINGS. 7. TYPES OF PRELIMINARY HEARINGS AND THEIR TREATMENT IN THE NEW CODE OF FEDERAL CRIMINAL PROCEDURE OF ARGENTINA. 7.1. Precautory measures hearings. 7.2. Procedural anomalies hearings. 7.3. Hearings which conclude in the anticipated ending of the criminal process. 7.4. Evidentiary hearings. 8. CONCLUSION. 9. BIBLIOGRAFY.

1. INTRODUCCIÓN. “HACIA LA INSTAURACIÓN DE UN PARADIGMA PURAMENTE ACUSATORIO”

Luego del restablecimiento de la democracia en Latinoamérica en la década de 1980, y muy puntualmente en Argentina, el sistema de justicia penal comenzó a ser fuertemente cuestionado tanto por la clase política como por los más altos referentes del mundo académico. Su legitimidad estaba en jaque en función de sus patentes deficiencias estructurales.

Dentro de los problemas más significativos se encontraban los siguientes:

- 1) La falta de acceso de la víctima al proceso penal y su continua revictimización, causada por el propio curso del proceso judicial,
- 2) El vasto porcentaje de personas privadas de libertad sin condena,
- 3) La numerosa cantidad de casos en los que no se encontraban soluciones de calidad (por ejemplo prescripciones, archivos, etc.)
- 4) La excesiva duración de los procesos.

El mal funcionamiento del sistema se debía a las notas propias de un modelo de enjuiciamiento cargado de elementos de corte inquisitivo¹. En éste, el imputado no era tomado como un sujeto procesal sino que era reducido a un mero objeto de investigación. Aparte, el poder se encontraba altamente concentrado, lo cual no hacía más que inclinar la balanza para un solo lado (el estatal). Se sumaba el excesivo formalismo que producía un intrincado sistema escrito, cimentado en el cumplimiento de exigencias rituales. En resumen: este modelo fomentaba y, más aún, replicaba un oscurantismo incompatible con el ideario de garantías contenidas en nuestra Constitución Nacional.

En función de estas críticas, en la década siguiente se inició una importante transformación que tuvo por objeto el progresivo abandono de este modelo. Incluso, tal como lo señaló Maximiliano Rusconi “se comenzó a hablar de una directa ruptura de la cultura inquisitiva”². Desde entonces se desarrollaron una serie de profundos cambios, que versaron sobre distintas dimensiones del proceso penal.

Primero se entendió que era primordial que la decisión sobre la culpabilidad o inocencia dimanara de un juicio oral y público, contradictorio y con inmediación de la prueba. A su vez, se empezó a considerar la necesidad de dar cumplimiento con el mandato constitucional de la participación ciudadana en la resolución de los conflictos penales –juicios por jurados- aunque la misma fue y continúa siendo muy resistida por varios operadores judiciales.

A su vez, el apartamiento de este modelo fue entendido, en cierta medida, como devolución del conflicto penal a la víctima, motivo por el cual se amplió su participación en el proceso con la posibilidad de constituirse en querrela e impulsar el aparato punitivo aún sin la sociedad con el fiscal.

¹ Recordemos lo dicho en este sentido: “...el proceso inquisitorio se desenvolvía en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura” FLORIÁN, EUGENIO. “Elementos del Derecho Procesal Penal”. Editorial Bosh, Barcelona, España, 1990, página 66.

² RUSCONI, Maximiliano “Nuevo proceso penal, garantías constitucionales y mínima intervención” 1ª Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, año 1998, página 91.

También se plantearon cambios en torno a la reducción y reglamentación de las medidas cautelares atinentes a restringir la libertad ambulatoria de las personas³, el control sobre la seriedad de la acusación fiscal, un contralor sobre la etapa de la ejecución de la pena⁴, entre tantas otras propuestas que hoy ya son parte integrante de nuestro sistema judicial.

Finalmente, la piedra angular para la despedida inquisitiva fue la instauración de la figura del Ministerio Público Fiscal y la idea de quitarle el rol investigador al juez de instrucción. Ello, a favor de un paradigma de tintes más acusatorios, en el cual el representante de ese Ministerio tuviera a su cargo el rol de investigación estatal y el juez cumpliera una función de control sobre el resguardo de la legalidad del proceso y las garantías individuales del imputado⁵.

Las razones en las que se cimentaron estas propuestas eran variadas: la inconveniencia de someter a un funcionario a desempeñar roles contradictorios y escapar así del paradigma del autocontrol, la necesidad de proteger de un modo más acabado el derecho de defensa, garantizar la vigencia del principio republicano fundamental de la división de poderes y la posibilidad de hacer compatibles las reglas del principio de oportunidad, que tienen al fiscal como destinatario⁶.

Sin mucho más análisis, podemos inferir con toda claridad que, al alejarnos de los vicios del sistema inquisitivo, que también son carne en cualquier sistema mixto, e instaurando un modelo puramente acusatorio nos acercamos a ese ideal que concibieron nuestros constituyentes al redactar la Carta Magna, ya que sin hesitaciones, éste es el sistema más respetuoso de los derechos fundamentales el hombre⁷.

Hoy día podemos decir que en la justicia federal argentina estamos próximos a llegar a ese objetivo, ya que es inminente la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Federal⁸ en todo el territorio nacional, puesto que su artículo 2º instaure un procedimiento penal de estas características tan deseadas⁹.

³ La Ley 24.390, promulgada el 21 de noviembre de 1994 fijó lo siguiente: Art. 1º La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor."

⁴ Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penal), promulgada el 8 de julio de 1996.

⁵ Con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, se fijó que: "El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República" (artículo 120).

⁶ Conforme la obra citada "supra" de RUSCONI, página 94.

⁷ Se ha dicho, en este sentido, que el proceso acusatorio "... ha acompañado las etapas más prósperas de la democracia mientras que el inquisitivo es el que ha caracterizado los momentos de mayor represión en la historia de la humanidad." MADRIGAL ZAMORA, Roberto. "La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo Proceso Penal".

⁸ Ley 27.063, la que fue sancionada el día 4 de diciembre de 2014, promulgada el 9 de ese mismo mes y publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2014. Luego mediante la Ley 27.482 sancionada el 6 de diciembre de 2018 y publicada en el citado Boletín Oficial el 7 de enero de 2019 se realizaron una serie de modificaciones al Código Procesal. Su texto fue finalmente ordenado por el Decreto del Poder

Allí se postula que “...durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización”.

Aparte, nuestro Congreso Nacional ha formado la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, que hasta el momento ha decidido, en primer lugar, la vigencia de este cuerpo normativo para todas las causas iniciadas en la jurisdicción federal de la provincia de Salta desde el día 10 de junio de 2019 (resolución 1/2019 de dicho órgano).

Luego resolvió que todos los tribunales de la justicia federal del país comenzaran a implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222, mientras que dentro de las jurisdicciones de la Cámara Federal de Mendoza y Rosario este código ritual debía ser aplicado de modo integral en todas las causas iniciadas a partir de la fecha de dicha decisión (resolución 2/2019 del 13 de noviembre de 2019).

2. EL SISTEMA DE AUDIENCIAS Y SU HERRAMIENTA FUNDAMENTAL: LA ORALIDAD.

Como primera medida, debemos señalar que la metodología fundamental del sistema acusatorio es, precisamente, “la audiencia”. Ella, entendida como “el acto por el cual las partes del proceso, previa concesión, efectúan peticiones, reclaman algo, o bien aducen razones en miras de un objetivo que les es propio”¹⁰. A su vez, tiene como fin el intercambio verbal de información relevante a fin de lograr la pretensión perseguida.

Por esto mismo, se ha dicho que la utilización de este sistema convierte a las partes intervinientes (particularmente al fiscal, defensor y querrela en su caso) en litigantes, siendo imprescindible el uso efectivo y correcto de la información, ya que a partir de ella el juez admitirá o rechazará la solicitud formulada.

Ahora bien, la herramienta fundamental en las audiencias no es ni más ni menos que la oralidad. Aquí es donde me quiero detener un instante, pues es necesario destacar la enorme importancia que tiene para la tutela de los derechos básicos del hombre. Por tal razón actualmente se reconoce la importancia de que la oralidad sea proyectada en todas y cada una de las etapas del proceso penal, y no tan solo durante el juicio.

En sentido que comparto, se ha explicado que “La oralidad permite simplificar el proceso, acelerando su desarrollo, ya que las etapas procesales se van cumpliendo

Ejecutivo Nacional número 118/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, el que fue publicado el día siguiente en el citado Boletín Oficial, con las mencionadas modificaciones.

⁹ Así, para “... lograr que el proceso penal se corresponda con el modelo de pesos-contrapesos, separación de funciones y no autocontrol granjeado en nuestra Constitución, deviene indispensable centrar nuestra atención en la médula del sistema acusatorio”. ROMERO BERDULLAS, CARLOS MANUEL. #Proceso acusatorio: ¿Hashtag constitucional?. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/proceso-acusatorio-hashtag-constitucional.pdf>

¹⁰ GAMBOA, AGUSTÍN “La oralidad en las etapas previas al juicio penal” Editorial DJ/Doctrina, Buenos Aires, Argentina, año 2006, página 387.

ininterrumpidamente, pasándose a la siguiente sin necesidad de complicados trámites o formalidades. La preclusión es una consecuencia natural de la actividad de las partes en virtud de la concentración que exige la oralidad. El proceso avanza por la actividad compartida de los sujetos intervinientes en el mismo”¹¹.

En este andarivel, debemos recordar que sobran los instrumentos internacionales -incluidos en la Constitución Argentina merced al art. 75 inc. 22- que reconocen su trascendencia.

Por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.1, establece de modo implícito, la oralidad durante el proceso, pues enuncia que “toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal...”. Ello supone, claramente, que el procedimiento penal deba plantearse de modo oral, para poder hacer operativa esa tutela.

Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece dicho principio, al afirmar que “toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”. Esta circunstancia, sólo podrá ser cumplida en el marco de un proceso oral respetuoso de los derechos individuales.

Otras convenciones que también se inclinan por la oralidad durante el proceso son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); la Convención de salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (arts. 6.1 y 6.3), el Proyecto de Reglas Mínimas de la ONU para el procedimiento Penal - Reglas de Mayorca- (recomendaciones 252.1, 252.2 y 292.1) y el Código Procesal Penal Modelo para América Latina, entre muchos otros.

La importancia de que todos los instrumentos arriba reseñados reafirmen de la oralidad no es una cosa menor, pues la virtud de esta herramienta reside en que capitaliza de un modo patente e innegable los principios, fines y garantías de todo procedimiento penal (inmediación, concentración y continuación, contradictorio, publicidad, sana crítica, identidad del juzgador, etc.), a los que me referiré en los puntos subsiguientes.

Sin dudas, como ya lo adelanté, la oralidad brinda transparencia en el proceso penal y ha adquirido actualmente una nueva dimensión en nuestro país, al haber sido instituida en el nuevo código de rito como principio rector durante todas las etapas del proceso.

Ahora bien, estas audiencias tienen como componentes una serie de principios básicos que las rigen, los que se alimentan de un modo muy concreto con la oralidad, ya que ella los realiza al máximo. De seguido se dará un breve panorama de cada uno de ellos, explicando sus peculiaridades, a los fines de que el lector tenga la oportunidad de cuestionarse su relevancia en el desarrollo del proceso penal al que se tiende con el nuevo código de procedimientos.

¹¹ CRUZ CASTRO, FERNANDO. “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R01613-6.pdf>

3. LOS PRINCIPIOS

3.1 La intermediación

Ella puede ser enfocada desde dos ángulos. La intermediación formal o subjetiva, que exige que el juez que tome la decisión tome conocimiento directo, y en consecuencia, se forme así su convicción del material probatorio reproducido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso.

También se ha hablado de una intermediación material u objetiva, que determina que el magistrado debe obtener el conocimiento y formar su convicción a través de la utilización del medio de prueba más cercano al hecho a probar, entre todos aquellos medios concurrentes¹². Claramente, mediante la oralidad es que este principio del proceso alcanzará su plenitud.

En efecto, en la audiencia oral estarán presentes el imputado, la defensa, el fiscal y el juez. Todos confluirán en un mismo ámbito espacial para discurrir sobre determinada cuestión, y esta circunstancia no es poco relevante. Es que desde lo físico se derriban muchas barreras. Habrá un contacto visual con la prueba aportada, los demás intervinientes, se podrán advertir gestos, escuchar tonos de voz y entender los silencios, etc. Así vemos que éste resulta ser un escenario rápido y dinámico en el cual la oralidad nutre la intermediación de un modo patente.

3.2. La concentración y la continuidad.

Estas notas exigen que la audiencia se realice frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez, en forma sucesiva y sin solución de continuidad¹³.

Esto, con el propósito de que se verifique una proximidad entre la formulación de la petición, la presentación de las pruebas pertinentes y la decisión del juez. La oralidad efectiviza estos principios, para que los sujetos procesales puedan operar correctamente y se haga un análisis preciso del caso puesto bajo estudio, logrando una respuesta sin dilaciones indebidas.

3.3. La contradicción

Es fundamental, para el buen funcionamiento del sistema penal, que el desarrollo de la audiencia esté bajo el estricto control de todos los sujetos intervinientes. Así, tendrán la posibilidad de interactuar y participar activamente de la misma, haciendo preguntas, observaciones, solicitando las aclaraciones que estimen correspondan y aportando la prueba necesaria para cimentar su caso.

¹² Tal como lo sostuvo ROMERO BERDULLAS en la obra citada supra, “esta cualidad de inmediato se realizará en la medida en que se genere un contacto directo con el juez (intermediación subjetiva), quien además debe recibir las pruebas vis a vis (intermediación objetiva). Desde esta perspectiva, al originarse el conocimiento en los sentidos y el juez aplicar todas sus aptitudes cognitivas, puede recabar más indicadores sobre la Litis”. Página 83.

¹³ GAMBOA, Agustín y ROMERO BERDULLAS, Carlos “Proceso constitucional acusatorio”, 1° Edición, Editorial Ad hoc; Buenos Aires, Argentina, año 2014, página 364.

En efecto, en la audiencia la acusación y la defensa se encuentran en un mismo acto en donde pueden sostener sus versiones antagónicas y elaborar sus teorías, para convencer al juzgador sobre su veracidad.

Específicamente se ha explicado que “...el sistema acusatorio pugna por hacer efectiva la interacción equilibrada de acusación y defensa sobre las distintas variables a ponderar por el juez...” y que ello “...enriquece el acervo cognoscitivo del juez, quien a partir de la retroalimentación entre la acción y la contradicción contará con más elementos para decidir los casos. Este axioma justamente insta a que todas las partes efectivicen el postulado lógico de contradicción, a partir de las respectivas elaboraciones (tesis vs. antítesis)”¹⁴

3.4. La publicidad

La audiencia es pública y la importancia de este carácter reside en dos aristas. Por un lado, la habilitación del control, por parte de la sociedad en su conjunto, de los actos estatales, y por otro aquel llevado a cabo por las propias partes. Hay inmediatez. Ellas ven todo lo que acontece en ese ámbito, controlando de modo inmediato lo dicho por su contrincante pues se encuentran frente a un escenario oral con publicidad fluida.

Es más, esta nota específica (la publicidad de los actos) “...no solo hace menos permeables a la sociedad e inculpados ante potenciales arbitrariedades, pues también se encuentra vertebrado con otras funciones político criminales y jurídicas, tales como, por ejemplo, reafirmar la fe en la justicia (prevención general positiva), cohibir conductas delictivas (prevención general negativa), librar a los jueces de intromisiones e injerencias (independencia), etc.”¹⁵

3.5 La identidad física del juez

Este principio rector es otra de las perlas de este sistema, pues es el mismo juez el que tiene que iniciar, terminar la audiencia y dictar el auto de mérito. Éste es un hecho trascendente, pues dicho magistrado tiene que ver a la cara al imputado: lo tiene frente a frente cuando decide sobre su situación procesal. Esto no es una nimiedad, pues se producen muchos frenos inhibitorios consecuencia de este contacto, circunstancia que no sucede, en absoluto, en los procesos escritos.

4. LA TRASCENDENCIA DE LA “HIPÓTESIS DEL CASO” AL ENFRENTAR UNA AUDIENCIA ORAL.

Cuando un litigante se enfrenta a un caso particular, en cualquier proceso penal, debe desarrollar una hipótesis o teoría del caso¹⁶. Ella no es nada más ni nada

¹⁴ ROMERO BERDULLAS, CARLOS MANUEL. Obra citada supra. Páginas 82/3.

¹⁵ ROMERO BERDULLAS, CARLOS MANUEL. Obra citada supra. Páginas 85.

¹⁶ “...En todo proceso penal el abogado defensor y el acusador deben contar cada uno con una versión que convenza al juzgador de la fuerza de sus argumentos, y que les sirvan para planear y monitorear el desarrollo de cada etapa del proceso penal. La teoría del caso es el planteamiento de cada parte sobre

menos que tomar el hecho, analizarlo y plantearlo en forma oral frente al juez, de forma ordenada, consistente y con cierto grado de argumentación sostenida para obtener la solución deseada.

Los académicos que desarrollaron esta teoría plantearon que, si la hipótesis no era presentada de modo correcto, la parte fracasaría en su petición. Es que, cuando uno se encuentra frente a un hecho, debe realizar un discernimiento del caso y detectar aquellos elementos que tendrán algún alcance o trascendencia en el proceso. Este ejercicio inicial, que los operadores judiciales deben realizar, tiene una razón de ser: es sumamente importante saber con qué prueba se cuenta, cuál es la que falta para poder vislumbrar el camino y la viabilidad del caso presentado.

La elaboración de la teoría del caso cobra primordial importancia en los procesos orales, pues en ellos todo se automatiza, y por eso mismo el impacto es aún más fuerte. Como las partes presentarán dicha hipótesis de modo verbal, los errores en los que puedan incurrir por negligencia o falta de preparación serán más nocivos para la suerte de su petitorio, sumado a que lo que ellos digan marcará el camino en las etapas posteriores.

Además, los actores deberán hacerla subsistir hasta llegar al final del camino, bajo el riesgo de afectarse el principio de congruencia exigido en cualquier proceso penal. De ahí surge esta necesidad de detenerse y realizar el análisis previo del hecho, por lo que corresponde que la hipótesis sea verosímil, simple, autosuficiente y esté relacionada con un bien jurídico determinado o valor¹⁷. A su vez, debe permitir ordenar el proceso, y que se pueda ponderar la viabilidad del caso, detectándose a partir de ella los elementos faltantes para culminarlo.

Es interesante remarcar que el caso presentado debe ser flexible, ello en el sentido de que no es deseable que la parte sobre argumente, pues de lo contrario puede situarse en un escenario indeseado. La sobre argumentación trae aparejado el encorsetamiento en una posición que puede llevar al caso a un callejón sin salidas, obstaculizando el sendero hacia el objetivo deseado.

5. LA ORALIDAD DURANTE TODO EL TRANCURSO DEL PROCESO.

En base a lo explicado, podemos realizar una afirmación que resulta ineludible: con la oralidad, desde las etapas iniciales del proceso, se vislumbra de un modo mucho más evidente el éxito del objetivo que las partes perseguirán en su curso. Ello en tanto se transparenta el caso, resultando en un beneficio para todos los intervinientes, al limpiar el terreno de las dilaciones propias de los sistemas escritos y garantizando su continuidad e inmediatez¹⁸.

los hechos, las pruebas y su connotación jurídica. La teoría del caso permite determinar cuáles son los hechos relevantes conforme a las descripciones abstractas del legislador sobre las conductas punibles.” REYES MEDINA, CÉSAR AUGUSTO y otros “Sistemas procesales y oralidad. (Teoría y práctica)”. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, año 2003. página 121.

¹⁷ Conf. GAMBOA, Agustín “La oralidad en las etapas previas al juicio penal” ya citada. Páginas 387/8.

¹⁸ Se ha dicho en este andarivel que “... es indudable que la etapa más oscura y problemática del proceso penal vigente, es la instrucción. Sus reglas (...) no se adaptan totalmente a los valores que inspiran una sociedad democrática (...) En primer término, carece de transparencia; se trata de un

En este sentido, la Corte Constitucional de Costa Rica ha realizado su importancia sosteniendo que “...La utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, y en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia, y la celeridad del proceso”¹⁹

La dinámica propia de la oralidad coarta, de un modo muy concreto y efectivo, aquellas chicanas específicas de los sistemas escritos, como por ejemplo las prórrogas reiteradas a los pedidos o solicitudes.

Veamos un ejemplo muy ilustrativo. Pensemos en una audiencia de prisión preventiva, en la que el fiscal solicita que se valore como prueba en contra del imputado el resultado de una pericia toxicológica que aún no tiene en su poder. Por las características inherentes de las audiencias orales será más difícil que se sucedan las típicas artimañas judiciales tendientes a dilatar la decisión del juez.

Así pues, si transcurre el término otorgado por el magistrado sin que la parte requirente aporte la prueba necesaria para mantenerlo encarcelado, el juez no podrá más que liberar al individuo. Entonces vemos como estas dilaciones típicas se empiezan a diluir, pues el sistema oral exige una gimnasia que es, de plano, contraria a estas prácticas.

Esta es una herramienta de garantía enorme para la defensa, porque le da muchísima certeza contrario a lo que sucede en los procesos escritos, pues faltan mecanismos que puedan iluminar la información y de participación efectiva.

Cuando están en juego derechos tan fundamentales para las personas, como lo es la libertad ambulatoria, la certeza y transparencia tienen un valor vital y hacen que los procesos sean más ricos y claros. No hay lugar para los oscurantismos que dan los sistemas más inquisitivos y escritos.

Si en la etapa previa al juicio propiamente dicho las partes debaten, la mentira resultará menos viable; no podrán argüir que poseen determinadas pruebas que luego se descubren inexistentes, pues el control, por parte del imputado, juez, fiscal (y en su caso querrela) es mucho más fuerte. Mientras que en el proceso escrito este tipo de cuestiones pasan más desapercibidas.

La oralidad, la inmediatez y la audiencia dan esta garantía de transparencia, de control inmediato y constante²⁰. Todas las partes se encuentran presentes, discutiendo

proceso escrito sobre el que existe un acceso reducido, (...) Es indudable, por tanto, que uno de los objetivos fundamentales de la reforma debe ser el fortalecimiento del principio de oralidad y reducir al máximo el formalismo de la instrucción. El segundo problema que enfrenta la instrucción, es el de la delegación; se trata de una etapa procesal en la que ninguno de los sujetos del proceso participa directamente en la recepción de la prueba y en algunos casos el Juez, por exceso de trabajo, ni siquiera dirige realmente la investigación(...)”. CRUZ CASTRO, FERNANDO. “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, (1994-8): 1/12. Marzo

¹⁹ Resolución Número 3019-2007 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

²⁰ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”. Disponible en la web: <http://metajus.com.br/textos-estrangeiro/texto-estrangeiro7.html>

posiciones en un mismo espacio físico y mostrando los elementos que poseen en su poder para cimentar su posición.

En el sistema escrito, por contrario, el expediente es corrido en vista, vuelve al juzgado o tribunal, se analiza, se da traslado a la contraparte, se presentan prórrogas, etc, en definitiva, se producen circunstancias que enmarañan y distorsionan el proceso y por ende el conocimiento de la cuestión puesta a estudio.

6. LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES: PARTES INTERVINIENTES

En primer lugar debe subrayarse que en este tipo de audiencias “se sujetan a decisión del Juez de control de garantías, elementos o circunstancias recogidas durante la investigación penal preparatoria”.²¹ Ellas se producen en el marco de un procedimiento intermedio de carácter oral, cuyo fin primordial es la preparación del debate oral. Así, se fijan de una forma precisa el objeto del proceso, los sujetos intervinientes y prueba que será examinada.

Ellas pueden versar sobre pedidos concernientes a otras materias: solicitud o revisión de medidas cautelares (entre ellas las relativas a la libertad de las personas), nulidades, recusaciones, excusaciones, declinatorias de competencia, solicitudes de embargo o de inhibición para vender y gravar bienes o formas de continuación del proceso (prescripciones, extinciones y suspensiones de juicio a prueba).

Como vemos, en ninguna de ellas se discute la responsabilidad que le cabe al imputado por el hecho bajo estudio, pues de lo contrario nos encontraríamos en una anticipación del juicio oral.

Bajo este sistema, la investigación preliminar se oraliza, llevándose a cabo mediante audiencias en las cuales participan los actores del proceso. En efecto, la dinámica interna de este sistema se erige a partir de la interrelación entre la defensa, el fiscal –y en su caso la querrela- (quienes tienen roles antagónicos y según la ocasión solicitarán una medida o se opondrán a la misma por afectarles directamente) y el juez (quien decidirá sobre el asunto).

De este modo, vemos que el juez será “el encargado de resolver alguna medida cautelar adquiere una mayor claridad y objetividad mediante el conocimiento instantáneo, alcanzando de esta manera resultados de mayor calidad al no verse mediatizada la valoración del órgano juzgador y poder aplicar sin intermediación alguna las reglas de ponderación crítica sobre las intervenciones de las partes”.²² Este actor será el árbitro imparcial que tiene que velar por el debido proceso, controlando y propiciando que las garantías y principios del mismo sean logrados.

Por su parte, la participación de la defensa, el fiscal y el querrelante, también resultan ser cimientos fundamental para ella tenga virtualidad, pues en caso adverso, desaparecería la naturaleza contradictoria de este sistema, resultando imprescindible la presencia de todos los actores en este acto.

²¹ GAMBOA, Agustín y ROMERO BERDULLAS, Ob. Cit. Página 364.

²² Conf. Obra citada “supra” página 366.

7. TIPOS DE AUDIENCIAS PRELIMINARES Y SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL ARGENTINO.

Las audiencias preliminares en un sistema acusatorio pueden ser de distinta índole, dependiendo del tipo de pedido que tengan por objeto. Así, se pueden dividir en (1) audiencias de medidas cautelares, (2) audiencias de anomalías procesales, (3) audiencias de conclusiones anticipadas del proceso (4) audiencias de ordenamiento probatorio²³.

Cada una tendrá un propósito específico y sobre este podrán girar uno o varios problemas jurídicos que serán resueltos por el juez de control de garantías. La forma en que serán solucionados por el magistrado dependerá, en gran medida de la claridad y precisión con que las partes intervinientes presenten sus planteamientos, acudiendo para ello a una correcta exposición fáctica, probatoria y jurídica.

Además, bajo el amparo del ya citado artículo 2° del Código Procesal Penal Federal Argentino, queda claro que este tipo de cuestiones no podrán discurrirse de otro modo que no sea el oral, por lo que mi objetivo en los puntos subsiguientes será intentar dar un breve panorama de las mismas.

Previo a ello, debemos puntualizar que el art. 106 del citado digesto establece las formalidades que deberán cumplir tales actos jurisdiccionales. Así, las audiencias deberán ser desarrolladas en idioma nacional, y que en caso de corresponder “se utilizarán formato y lenguaje accesibles”. Además, si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio, disponiendo los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y comunicación. Aparte, su art. 109 reza el modo de registro de dichos actos²⁴, mientras que el art. 110 establece el régimen a cumplirse en caso de que los actos tengan que asentarse de modo escrito.

8.1. Audiencias de medidas cautelares

En este tipo de audiencias se tratarán medidas que tienen como fin asegurar la comparecencia del imputado al proceso y evitar los riesgos procesales. Entre ellas, se encuentran por ejemplo la de prisión preventiva, cauciones, excarcelación y otras medidas cautelares (enumeradas en el art. 210²⁵ y siguientes del Libro Quinto del

²³ Esta clasificación es la ofrecida en el libro de los Dres. Gamboa y Romero Berdullas, citado “supra” página 378.

²⁴ ART. 109: Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso. Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

²⁵ ART. 210. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. La retención de

código adjetivo), estableciéndose expresamente que podrán ser solicitadas en cualquier etapa del proceso.

De inicio, cabe recordarse que la nota característica de las medidas restrictivas de la libertad es que las mismas deben ser adoptadas bajo estrictos criterios de razonabilidad, idoneidad, proporcionalidad y subsidiariedad; principios que fueron incluidos expresamente en el art. 16 del Código de mención²⁶. Ello trae como consecuencia inexorable que la cuestión deba ser resuelta en el menor tiempo posible.

Aparte, las condiciones y el procedimiento para su tratamiento se encuentran reglados en los arts. 220 y 223 de ese digesto, veámoslos:

“ARTÍCULO 220.- Condiciones y requisitos. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 210, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante deberán:

a. Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;

b. Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;

c. Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.”

“ARTÍCULO 223. Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

documentos de viaje; f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

²⁶ ART. 16. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En dicha audiencia, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.”

Así notamos como en esta audiencia el fiscal -y en su caso la querrela- deberán aportar las pruebas útiles a fin de conmovier al juez de la necesidad de imponer la restricción ambulatoria del imputado demostrando que, en el caso, existen peligros procesales (peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, conforme arts. 17, 221 y 222 del código)²⁷. Además, resultará vital que se indique, en ese momento, el

²⁷ ART. 17. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ART. 221. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

ART. 222. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

plazo que estima razonable para la duración de la medida y el tiempo que le insumirá llevar adelante la investigación que dio origen a la causa.

Mientras tanto la defensa, utilizando también prueba propia o desacreditando aquella utilizada por el fiscal, deberá probar que no existen tales indicios de riesgos procesales.

Si luego de presentado el caso, el magistrado considera que se reúnen los presupuestos objetivos, dictará la medida coercitiva estableciendo su duración. Transcurrido el mismo el juez deberá, previa audiencia con las partes, decidir si corresponde su extensión. La resolución que imponga, renueve o rechace la restricción es revisable dentro de las 72 horas.

Sin embargo, nada obsta a que la audiencia antes mencionada sea fijada por el juez, a pedido de parte, para evaluar si perviven las circunstancias que lo motivaron a privar al imputado de su libertad. Este pedido, podría ser efectuado tanto al momento del vencimiento del plazo fijado para la duración de la prisión preventiva, como también en cualquier etapa del juicio mediante la aplicación de lo establecido en el art. 226 del CPPN²⁸.

Quiero hacer aquí un punto, pues el nuevo código procesal no resulta claro en cuanto a la modalidad en que ha de solicitarse la exención de prisión de un individuo, al no especificar el mecanismo para solicitarla. No obstante, entiendo que se podría realizar una audiencia de ese tenor cuando una persona se considere imputada de un delito o tuviese una orden de captura, pudiendo solicitar el tratamiento de su petición, articulándose de un modo muy similar a la anterior.

Más allá de esta crítica, no creo que esta falta de tratamiento independiente de estos temas en particular afecte el buen desarrollo del proceso, por cuanto este nuevo código se halla comprometido enérgicamente con los principios del sistema acusatorio.

Finalmente, la dinámica de este sistema de audiencias es aplicable a aquellas medidas cautelares de menor entidad, enunciadas en el resto de los incisos del art. 210 del Código Procesal como así las cauciones enunciadas en su art. 212²⁹.

d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

²⁸ ART. 226. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas

²⁹ ART. 212. Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución. Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya

8.2. Audiencias de anomalías procesales

Estas audiencias serán llevadas a cabo durante la investigación preparatoria. En oportunidad de celebrarse la misma las partes deberán presentar las pruebas útiles que verifiquen su petición, la cual puede versar, por ejemplo, en las siguientes excepciones: falta de jurisdicción o competencia; ausencia de acción, atipicidad, inexistencia del hecho o falta de participación criminal, cosa juzgada, amnistía, litispendencia, prescripción, etc.

El ordenamiento procesal argentino, en su artículo 37, regula que las partes pueden oponer las siguientes: “a) falta de jurisdicción o competencia, b) falta de acción, c) extinción de la acción penal o civil”. Además, se establece que si concurren dos o más excepciones deberán interponerse conjuntamente, y de manera oral (art. 38³⁰).

Quiero aclarar que el marco de las audiencias preliminares es el ámbito más fecundo para que se discorra sobre la validez o invalidez de algún acto procesal. Es que, gracias a la oralidad, que realza la inmediación y contradicción se visualiza claramente la cuestión puesta sobre el tapete, de un modo mucho más patente que mediante una vía escrita, haciendo más fácil para el juez decidir sobre el tópico introducido.

En esa inteligencia, el nuevo código optó por establecer que el pedido de nulidad o (por contrario) la convalidación de actos procesales sean planteados de forma oral en una audiencia, con la presencia de todos los interesados (art. 133³¹), dejando en claro que no se podrán valorar para fundar una decisión judicial, ni tampoco ser utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos en inobservancia de los derechos y garantías amparados por nuestra Constitución (art. 129³²).

Ello es muy importante y le da una pauta clara al fiscal: pues si bien el sistema acusatorio es netamente contradictorio y se basa en una confrontación entre las partes intervinientes, ese Ministerio Público también debe velar por el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales. De esta manera, si al examinarse la prueba en la audiencia verifica que una de ellas se encuentra viciada, deberá solicitar al juez de control de las garantías que la prive de sus efectos jurídicos, pudiendo resultar en un beneficio para el imputado.

8.3. Audiencias de conclusiones anticipadas del proceso.

fijado. El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

³⁰ ART. 38. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

³¹ ART. 133. Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

³² ART. 129. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

El artículo 34 del código estableció a nivel federal la novedosa posibilidad de que las partes opten por arribar a un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando el objeto procesal recayere sobre delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o bien culposos donde no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Se postuló que dicho acuerdo debe ser presentado ante el juez respectivo para su homologación y celebrarse una audiencia con la presencia de todas las partes, si correspondiere.

Por su parte, el art. 35 del código regula la audiencia de suspensión de juicio a prueba o probation, instituto que tiene por objeto la resolución alternativa del conflicto penal.

La solicitud podrá ser efectuada por el imputado y su defensa en cualquier momento de la investigación preparatoria hasta el debate, o durante este (si se produce un cambio de calificación legal en el transcurso del mismo). El incuso pedirá el otorgamiento de esta probation, solicitud que será resuelta por el juez en una audiencia a la cual asistirán el resto de los intervinientes (fiscal, querellante o también damnificado si los hubiese). Luego de escuchar a las partes, el magistrado resolverá si la concede, fijando las reglas de conducta más adecuadas para el caso. Sin embargo, la oposición fundada del fiscal resulta vinculante para el juez. De modo que el juzgador deberá realizar un control adecuado sobre esos fundamentos.

El juicio abreviado o avenimiento –art. 323 del código- el fiscal y el imputado - quien debe estar asistido por su letrado de confianza- puede ser realizado en cualquier etapa del proceso, y en él se pondrán de acuerdo sobre la existencia del hecho, la participación del imputado en el mismo, la calificación legal escogida, y la pena a imponerse. Será aplicable siempre y cuando el fiscal estimare que resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a los 6 años.

El juez fijará una audiencia en la cual las partes deberán explicarle el alcance del acuerdo, los elementos de prueba reunidos que demuestren las circunstancias del hecho que se imputa. El juez no intervendrá en este acuerdo, pues de lo contrario afectaría su calidad de tercero imparcial. No obstante, es imprescindible que se asegure de que el imputado preste su conformidad en forme libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Posteriormente a esta audiencia, el juez homologará el acuerdo, pudiendo adoptar incluso una calificación legal o una pena más favorable que la propuesta por el fiscal; o también puede rechazar el acuerdo si considera que la conformidad del imputado no fue voluntaria y se hallaba viciada.

El nuevo código introduce una cuestión interesante, que acelerará la conclusión de muchos juicios penales. A diferencia de lo establecido en el último párrafo del art. 431 bis del código procedimental anterior de este país (que aún se encuentra vigente para la mayoría de las jurisdicciones), bajo la nueva normativa la existencia de varios imputados en una causa no impedirá la aplicación del avenimiento o juicio abreviado a alguno de ellos aunque el resto no opte por esta vía.

8.4. Audiencias de ordenamiento probatorio

Una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal formulará su acusación por escrito, conteniendo los requisitos del art. 274 código³³. Dentro de las 48 horas de recibido ese libelo, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de 10 días (art. 277), pudiendo solicitarse una prórroga de 10 días más.

Dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del término explicado en el párrafo anterior, se celebrará la audiencia del artículo 279, donde se podrán tratar cuestiones previas (inc. "a" a "g")³⁴. Superada esta etapa, las partes deberán ofrecer la prueba para el juicio, formulando las solicitudes, observaciones e instancias que estimen relevantes, en torno a las peticiones y pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez, deberá evitar que se toquen temas propios del juicio oral y resolverá exclusivamente con relación a la prueba presentada. Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control fuera necesario producir prueba, tendrán a su cargo la producción de las mismas, requiriendo el auxilio judicial de ser necesario. Finalmente, el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueron planteadas.

Vemos que esta etapa tiene como objeto preparar el juicio, y determinar puntualmente la prueba, junto a los demás elementos que deberán ser examinados en

³³ ART. 274. La acusación será por escrito y deberá contener: a. Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor; b. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan; d. La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos; e. La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama; f. El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio; g. Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena; h. El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

³⁴ ART. 279. Vencido el plazo del artículo 277, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los DIEZ (10) días siguientes. En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente. Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán: a. Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales; b. Oponer excepciones; c. Instar el sobreseimiento; d. Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado; e. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa; f. Plantear la unión o separación de juicios; g. Contestar la demanda civil. Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes. Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes. Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el auxilio judicial. El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

el debate. Aquí el juez resolverá sobre la admisibilidad, exclusión o rechazo de las probanzas aportadas por las partes, previo escucharlas. Así, se genera un estricto control sobre los actos de investigación que fueron realizados en la etapa preliminar.

Una vez finalizada la audiencia de prueba, el juez de control de garantías realizará el acto de apertura del juicio oral (art. 280) que contendrá los siguientes datos: “a. el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral; b. la acusación admitida; c. los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias; d. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento; e. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio; f. la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente; g. cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución; h. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación”. El mismo será de carácter irrecurrible.

9. CONCLUSIÓN

En este ensayo se llevó a cabo una sucinta recorrida sobre un tema que en la actualidad argentina empezará a tener más trascendencia que nunca: las audiencias preliminares. Durante este trayecto nos dimos cuenta de una serie de factores que creo interesantes resaltar a modo de conclusión.

Como primera medida, pudimos observar que el camino que nos llevó a tener el actual Código Procesal Penal Federal no fue fácil, sino que fue producto del agotamiento de un sistema mixto (altamente inquisitivo) cuyo funcionamiento fue duramente criticado luego del restablecimiento de la democracia. En virtud ello es que de a poco, la región latinoamericana (nuestro país inclusive) fue abandonando el paradigma inquisitivo, adoptando uno con características más adversariales, pues es éste el que resulta ser más respetuoso de las garantías individuales consagradas por nuestra Carta Magna.

A su vez, quedó asentado que la oralidad es la herramienta más fecunda para concretar los fines del proceso. También advertimos que al enfrentarnos a una audiencia es importantísimo realizar una hipótesis del caso bien armada, cimentada en hecho y prueba y presentarla lo mejor posible, pues la piedra angular de estos sistemas acusatorios es, precisamente, la comunicación oral.

Por último, le dimos un vistazo al rol que tendrá cada una de las partes en este tipo de audiencias vimos sus componentes y los tópicos en los cuales pueden versar, y cómo se hallan reglamentadas en el código de procedimientos argentino.

En suma, como reflexión final debe reseñarse que la oralidad proyectada en todas las etapas del proceso penal, y muy particularmente en las audiencias preliminares, resultará en un amplio beneficio para las partes.

Es que al encuadrar este tipo de solicitudes en el marco de una audiencia oral, pública, concentrada, contradictoria e inmediata, bajo el constante control de todos

los intervinientes tendremos una garantía que el sistema escrito no nos brinda: una enorme transparencia que debe no sólo valorarse sino fundamentalmente protegerse.

10. BIBLIOGRAFÍA

CARRIO, ALEJANDRO “El enjuiciamiento penal en la Argentina y los Estados Unidos. Análisis Comparativo en función de una reforma procesal”, 1ª Edición, Editorial EUDEBA, Buenos Aires, Argentina, año 1990.

CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, aprobado por la Ley 27.063 con las modificaciones de la Ley 27.482.

CRUZ CASTRO Fernando. “Principios fundamentales para la reforma de un sistema procesal mixto”. Revista de Ciencias Penales de Costa Rica: disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R01613-6.pdf>

FLORIÁN, EUGENIO. “Elementos del Derecho Procesal Penal.”, Editorial Bosh, Barcelona, España, año 1990.

DARAY, ROBERTO R. “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. ” 2ª Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, año 2019.

GAMBOA, AGUSTÍN “La oralidad en las etapas previas al juicio penal”, Ed. DJ/Doctrina; Buenos Aires, Argentina, año 2006.

GAMBOA, AGUSTÍN Y ROMERO BERDULLAS, CARLOS “Proceso constitucional acusatorio”, 1ª Edición, Editorial Ad hoc, Buenos Aires, Argentina, año 2014.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL “La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”. Disponible en la web: <http://metajus.com.br/textos-estrangeiro/texto-estrangeiro7.html>

MADRIGAL ZAMORA, ROBERTO “La oralidad durante la fase preparatoria del nuevo proceso penal” disponible en la web.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3019-2007 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

REYES MEDINA, CÉSAR AUGUSTO y otros, “Sistemas procesales y oralidad. (Teoría y práctica)”. Editorial Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, año 2003.

RIGHI, ESTEBAN, “Derecho penal: parte general”, 3ª Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, año 2016.

ROMERO BERDULLAS, CARLOS MANUEL. #Proceso acusatorio: ¿Hashtag constitucional?. Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional Nro. 3. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/proceso-acusatorio-hashtag-constitucional.pdf>

RUSCONI, Maximiliano “Nuevo proceso penal, garantías constitucionales y mínima intervención” 1ª Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, año 1998.